

Proceso No. 11001400305320210105300.

FLORALBA RAMOS MURCIA <floralbarm@hotmail.com>

Jue 24/03/2022 12:48 PM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores,

***Juzgado Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal De Bogotá D. C.
cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Un cordial saludo,

Adjunto remito memorial, para su radicación y tramite, dentro del proceso No. 11001400305320210105300, en el cual represento a la parte demandada.

Anexo:

- *Memorial 24-03-2022 (53-2021-1053) - Recurso de reposición contra auto admisorio.pdf*

Por favor remitir acuso de recibo.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,

FLORALBA RAMOS MURCIA.

C. C. No. 52'489.353 de Bogotá.

T. P. No. 127.225 del H. C. S. de la J.

Calle 12 B No. 9 – 33, oficina 802 – Bogotá D. C.

floralbarm@hotmail.com

300 221 8964

Floralba Ramos Murcia

Abogada.

Conciliadora en Derecho.

Especialista en responsabilidad y daño resarcible.

Calle 12 B No. 9 - 33, Oficina 802 / Bogotá D. C.

floralbarm@hotmail.com

300 221 8964

Doctora,
Nancy Ramírez González.
Jueza Cincuenta y Tres (53) Civil Municipal De Bogotá D. C.
cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Proceso No. 11001400305320210105300.
Demandantes: Alcira Sarmiento y Luis Ernesto Vargas.
Demandada: Martha Sáenz Mosquera.
Asunto: Recurso de reposición contra auto admisorio.

FLORALBA RAMOS MURCIA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 52'489.353, expedida en Bogotá y portadora de la tarjeta profesional número 127.225 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Calle 12 B No. 9 – 33 Oficina 802 de Bogotá, teléfono celular número 300 221 8964, y correo electrónico: floralbarm@hotmail.com ; obrando en calidad de apoderada judicial de la señora: MARTHA SÁENZ MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía número 28'846.340, demandada en el asunto referenciado. Respetuosamente acudo ante su despacho dentro del término legal que otorga el artículo 318 del C. G. de P., con el objeto de presentar recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda a fin de que este sea revocado.

Sustento el recurso presentado en los siguientes términos:

i. Sobre la NO procedencia de la inscripción de la demanda en procesos reivindicatorios.

En el auto admisorio de la demanda, se ordenó equivocadamente la inscripción de la demanda en los folios de matriculas inmobiliarias de los bienes inmuebles objeto de litigio, cuando esta medida es incompatible con este tipo de proceso. El proceso verbal reivindicatorio, por la naturaleza de sus pretensiones, no hace procedente el decreto de la inscripción de la demanda sobre los inmuebles objeto de litigio; en principio, porque se supone que en este tipo de proceso no se encuentra en discusión el derecho de dominio.

De otro lado, la medida cautelar de inscripción de la demanda, recae solamente sobre bienes del demandado. Es por ello, además, que el artículo 591 del C. G. del P., establece la abstención de la inscripción por parte del registrador, cuando el bien no pertenece al demandado:

“ARTÍCULO 591. INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. Para la inscripción de la demanda remitirá comunicación a la autoridad competente de llevar el registro haciéndole saber quiénes son las partes en el proceso, el objeto de este, el nombre, nomenclatura, situación de dichos bienes y el folio de matrícula o datos del registro si aquella no existiere. El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado. (...)” (Subrayados míos).

La no procedencia de la inscripción de la demanda en procesos reivindicatorios es la tesis adoptada y aplicada por los órganos de justicia, además que ha sido ampliamente estudiada y respaldada por la jurisprudencia.

Importante resulta señalar desde ya, que la improcedencia de la inscripción de la demanda tiene efectos insubsanables respecto del lleno de los requisitos legales para que la demanda hubiese sido admitida, y es la falta del requisito de procedibilidad; -de este asunto me ocupare en el capítulo siguiente-; sin embargo, considero importante señalarlo desde ahora y destacar algunos apartes jurisprudenciales que respaldan mi solicitud:

“En cuanto a la ausencia de inscripción de la demanda, resulta claro que, si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(…) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC 10609-2016, citada en STC 15432-2017).”¹

Teniendo en cuenta los anteriores razonamientos, la normativa y la jurisprudencia que acompaña mi exposición, solicito respetuosamente a su despacho, que revoque el auto admisorio de la demanda.

ii. Sobre la admisión de la demanda sin el cumplimiento de los requisitos de ley – Falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Como lo anuncié en párrafos anteriores, la improcedencia de la inscripción de la demanda en este proceso, hace insubsanable la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad.

Para que proceda la admisión de la demanda, esta debe cumplir con una serie de requisitos generales taxativos previstos en el artículo 82 del C. G. del P., además de tener en cuenta los presupuestos

¹ Corte Suprema de Justicia. STC 8251 del 21 de junio de 2019, magistrado ponente: Dr. Ariel Salazar Ramírez. Entre otras sentencias en el mismo sentido, también se pueden leer: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC10609-2016, Radicación n.º 11001-02-03-000- 2016-02086-00. Sentencia de 4 de agosto de 2016, M.P.: Luis Armando Tolosa Villabona.

especiales consagrados en los artículos posteriores; y los exigidos por las demás normas que le son concordantes y complementarias.

Obligaciones y requisitos que incumplió la parte demandante al impetrar esta acción, como paso a comprobar:

El artículo 82 del Código General del Proceso, prevé en su numeral II, que la demanda con la que se promueve el proceso debe reunir los demás requisitos que exija la ley:

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

I. La designación del juez a quien se dirija.

(...)

II. Los demás que exija la ley. (...).”

A su turno, el artículo 621 del Código General del Proceso, exige el agotamiento de la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho, como requisito para instaurar un proceso declarativo:

“ARTÍCULO 621. Modifíquese el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, el cual quedará así:

“Artículo 38. Requisito de procedibilidad en asuntos civiles. Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso”.

Se destaca también el numeral 7º del artículo 90 del C. G. del P., que establece la inadmisibilidad de la demanda cuando no se ha acreditado el agotamiento del requisito de procedibilidad:

“Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante. El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos: (...)

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Por su parte, los artículos 35, 36 y 38 de la Ley 640 de 2001, exigen el agotamiento de la audiencia de conciliación prejudicial, como prerrequisito para acudir a la vía judicial, y establecen el rechazo de la demanda cuando este requisito falta:

“ARTICULO 35. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. (Artículo modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente) En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. (...)”

“ARTICULO 36. RECHAZO DE LA DEMANDA. La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. (Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente) Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados. (...)”

En suma, y apoyándome también en las conclusiones esgrimidas en el primer capítulo de este escrito, así como también en la jurisprudencia anunciada y citada allí y que solicito sea tenida en cuenta también en este punto; se tiene que tanto la normatividad enumerada como la jurisprudencia, imposibilitan la continuación, e inclusive, la admisión de esta demanda reivindicatoria sin que previamente se hubiere agotado el requisito de procedibilidad.

Si bien es cierto que el artículo 590 del C.G. del P., facilita acudir directamente a la jurisdicción sin el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando se solicite la practica de medidas cautelares; lo cierto es que la inscripción de la demanda es una medida incompatible e improcedente en este proceso reivindicatorio (como ya se profundizó anteriormente) y por ello, dado que no hay medida cautelar que practicar, se hace necesario el agotamiento del requisito de procedibilidad.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, la normatividad y la jurisprudencia que acompaña mi exposición, solicito respetuosamente a su despacho, que revoque el auto admisorio de la demanda.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



FLORALBA RAMOS MURCIA.

C. C. No. 52'489.353 de Bogotá.

T. P. No. 127.225 del H. C. S. de la J.

Calle 12 B No. 9 – 33, oficina 802 – Bogotá D. C.

floralbarm@hotmail.com

300221 8964